

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1955 N.º 93

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA EMMA CARRILLO DELLINGER

**INFRACCION A LA LEY SOBRE IMPUESTO
A LAS COMPRAVENTAS**

Apelación de la sentencia definitiva

DELITO — DELITO PENAL — ACCION — OMISION — DELITOS DE ACCION — DELITOS DE OMISION — ELEMENTOS DEL DELITO — ELEMENTO MATERIAL — VOLUNTARIEDAD — SANCION — SANCION PENAL — PENA — PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD — HECHO PUNIBLE — INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE — DECRETO SUPREMO N.º 2.772 DE 18 DE AGOSTO DE 1943 — LEY SOBRE IMPUESTO A LA INTERNACION, A LAS COMPRAVENTAS Y OTRAS TRANSFERENCIAS Y A LA CIFRA DE NEGOCIOS — LEY N.º 11.575, DE 14 DE AGOSTO DE 1954 — COMPRAVENTAS — IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS — PAGO DEL IMPUESTO — PLAZO PARA EL PAGO — INTEGRO DEL IMPUESTO — PAGO OPORTUNO — MONTO DEL IMPUESTO — INFRACCION — MONTO DE LO DEFRAUDADO — ARTICULO 467 DEL CODIGO PENAL — ESTAFA — PENAS DE LA ESTAFA.

DOCTRINA.—Conforme a la definición contenida en el artículo 1.º del Código Penal, “es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”, de lo que se sigue que son tres los elementos fundamentales que lo integran: uno material, otro moral, y un tercero de carácter legal, que están constituidos, respectivamente, por la acción u omisión, la voluntariedad y la sanción penal, siendo esta última la aplicación del principio de la legalidad, que en Derecho Penal rige en toda su amplitud y no admite ex-

cepciones. Por consiguiente, la falta de cualquiera de los elementos indicados determina la inexistencia del hecho punible.

Prescribiendo el artículo 37 del Decreto Supremo N.º 2.772, de 18 de Agosto de 1943 —que fija el texto de la Ley sobre impuesto a la Internación, a las Compraventas y otras Transferencias y a la Cifra de Negocios—, que debe castigarse con las penas del artículo 467 del Código Penal a aquellas personas que no integren oportunamente el impuesto contemplado en su artículo 5.º, y no estableciendo el artículo 467 sanción alguna cuando el valor de lo defraudado sea inferior a trescientos pesos, forzoso es concluir que la omisión en que incurrió la acusada —no haber satisfecho oportunamente la suma de cincuenta y tres pesos por impuesto a las compraventas— no es constitutiva de delito, como quiera que en ese hecho falta el elemento legal, esto es, la pena señalada por la ley, que es indispensable, según ya se ha dicho, para la existencia de todo acto delictuoso.

En manera alguna puede aplicarse en este caso el artículo 494 N.º 19 del Código Penal —que castiga con prisión en su grado medio a máximo y multa de cien a mil pesos al que cometa el delito de estafa referente a valores

que no excedan de trescientos pesos—, en razón de que la falta de pago oportuno del impuesto establecido en el ya mencionado artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 2.772, está sancionada con las penas establecidas en el artículo 467 del citado Código y no con la prevista en el primero de los preceptos aludidos.

Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, dos de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En denuncia de fojas 1, don Guillermo Alvarez Alvarez, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, da cuenta a este Primer Juzgado que Emma Carrillo Dellinger, comerciante, domiciliada en calle Almagro N.º 10667 de esta ciudad, no ha enterado en arcas fiscales, dentro del plazo legal, el impuesto a las compraventas que grava su negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 11.575, correspondiente al mes de Octubre de 1954, ascendente a la suma de cincuenta y tres pesos.

IMPUESTO A LA COMPRAVENTA

515

Se requirió de pago a la denunciada, y en el comparendo de fojas 4 a que fueron citadas las partes, el acusador público don Guillermo Alvarez Alvarez ratifica la denuncia y pide se aplique a la infractora la sanción legal correspondiente. La denunciada Emma Carrillo Dellinger, ya individualizada, reconoce deber el impuesto expresado y que no se fijó cuantos días de plazo tenía para pagar.

Con lo relacionado y considerando:

Que la denunciada ha confesado ser autora de la infracción de que se trata en autos y visto, además, lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley N.º 11.575 y 467 del Código Penal, se condena a Emma Carrillo Dellinger, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y costas de la causa.

Anótese y cite a la denunciada a notificarse.

Fanor Ormazábal A.

Pronunciada por el Secretario titular del Primer Juzgado, don Fanor Ormazábal Aliaga, subrogando legalmente. — J. Morales, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada y teniendo presente:

1.º) Que en este proceso se imputa a Emma Carrillo Dellinger el hecho de no haber enterado en arcas fiscales, dentro del plazo legal y no obstante haber sido requerida para ello, el impuesto establecido a las compraventas en el artículo 29 de la Ley N.º 11.575, que modificó el artículo 5.º del Decreto N.º 2.772, ascendente a la suma de cincuenta y tres pesos, y se solicita se le apliquen las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal;

2.) Que en el comparendo de fojas 4, Emma Carrillo Dellinger reconoció adeudar la suma indicada, correspondiente al impuesto aludido, agregando "que no se fijó cuantos días tenía de plazo para pagar";

3.º) Que el Decreto Supremo N.º 2.772, de 18 de Agosto de 1943, que fija el texto de la Ley sobre Impuesto a la Internación,

á las Compraventas y otras Transferencias y a la Cifra de Negocios, en su artículo 37, agregado por el artículo 29 de la Ley N.º 11.575, de 14 de Agosto de 1954, sanciona con las penas establecidas por el artículo 467 del Código Penal a los comerciantes, industriales y agricultores que en el ejercicio habitual de su profesión o actividad no enteraren en arcas fiscales en el plazo legal el impuesto contemplado en el artículo 5.º y que no lo pagaren dentro de tercero día de requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos:

4.º) Que el artículo 467 del Código Penal, que sanciona el delito de estafa, castiga dicho hecho punible en atención al monto de los valores a que él se refiere, estableciendo la siguiente escala: presidio o relegación menores en su grado medio a máximo, si la defraudación excede de \$ 10.000; las mismas penas en su grado medio, cuando sube de \$ 1.000 y no pasa de \$ 10.000, y ellas en su grado mínimo, si no es superior a \$ 1.000 ni baja de \$ 300;

5.º) Que el impuesto no satisfecho por la inculpada Emma Carrillo Dellinger asciende a la suma de cincuenta y tres pesos, cantidad que no encuadra en ninguna de las situaciones previstas

en el artículo 467 del Código Penal, que indica valores que exceden de trescientos pesos, o sea, en otros términos, el precepto legal aludido no contempla sanción para un delito de estafa cuando lo defraudado es inferior a la cifra mencionada, lo que se explica porque tal acto delictuoso está penado en una disposición separada, el artículo 494 N.º 19 de la codificación aludida, que se refiere, precisamente, a valores no superiores a trescientos pesos;

6.º) Que, conforme a la definición contenida en el artículo 1.º del Código Penal, "es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", de lo que se sigue que tres son los elementos fundamentales que lo integran: uno material, otro moral y un tercero de carácter legal, que están constituidos, respectivamente, por la acción u omisión, la voluntariedad y la sanción penal, siendo esta última la aplicación del principio de la legalidad, que en Derecho Penal rige en toda su amplitud y no admite excepciones. Y, por tanto, la falta de cualquiera de los elementos indicados determina la inexistencia del hecho punible;

7.º) Que prescribiendo el artículo 37 del Decreto Supremo N.º 2.772 que debe castigarse

IMPUESTO A LA COMPRAVENTA

517

con las penas del artículo 467 del Código Penal a aquellas personas que no integren oportunamente el impuesto contemplado en su artículo 5.º, y no estableciendo el referido artículo 467 sanción alguna cuando el valor de lo defraudado sea inferior a trescientos pesos, forzoso es concluir que la omisión en que incurrió la acusada Emma Carrillo Dellinger —no satisfacer oportunamente la suma de cincuenta y tres pesos por impuesto a las compraventas—, no es constitutiva de delito, como quiera que en ese hecho falta el elemento legal, esto es, la pena señalada por la ley, que es indispensable, como se ha expuesto, para la existencia de todo acto delictuoso;

8.º) Que en manera alguna puede aplicarse en este caso el artículo 494 N.º 19 del Código Penal, que castiga con prisión en su grado medio a máximo y multa de cien a mil pesos al que cometa el delito de estafa referente a valores que no excedan de trescientos pesos, en razón de que, como se ha visto, la falta de pago oportuno del impuesto de que se trata en este proceso está sancionada con las penas establecidas en el artículo 467 de dicha codificación y no con la prevista en el primero de los preceptos aludidos; y

9.º) Que, en mérito de lo dicho precedentemente, procede dictar sentencia absolutoria en favor de la acusada Emma Carrillo Dellinger.

Con lo dictaminado por el señor Fiscal y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 456 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de dos de Abril último, escrita a fojas 5, y se declara que Emma Carrillo Dellinger, de cuarenta y un años de edad, nacida y domiciliada en Los Angeles, viuda, comerciante, lee y escribe, queda absuelta de la acusación formulada en su contra en esta causa.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro don Julio E. Salas Quezada.

Rolando Peña López — Julio E. Salas Q. — Raúl de Goyeneche P.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López, don Julio E. Salas Quezada y don Raúl de Goyeneche Petit. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.